



Ibagué - Tolima, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00237-00](#)
Clase de proceso : Pertenencia.
Demandante : Sigifredo Osorio Valencia.
Demandado : Kenya Solid Osorio Rodríguez y otros.

Reexaminada la legalidad del asunto, se observa que no se ha dado un debido manejo al trámite del proceso por parte de la secretaría del despacho en lo que a su rol concierne. Además, se incurrió en un error secretarial que afecta la garantía al debido proceso de las personas indeterminadas que pudieren tener interés en esta causa. Esto como consecuencia de un yerro en los procesos de publicación del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. y del trámite en el Registro Nacional de Proceso de pertenencia según el mandato del numeral 7 inciso final del precepto 375 *ibídem*.

En efecto, la secretaría de este juzgado al momento de realizar la inscripción de la demanda en el sistema, marcó como “*privado*” lo comunicado, impidiendo que el contenido a enterar fuera conocido por el sujeto procesal indeterminado. De esa manera no se resguardaron las garantías procesales que son precisamente el propósito de esa forma de vinculación.

En esa medida, se decretará la nulidad de esa actuación para que se rehagan las publicaciones en debida forma. Cumplido esto dese trámite a las demás etapas procesales. Adviértase de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P. que la nulidad no comprenderá la notificación al curador, así como tampoco las defensas expuestas por este. No obstante, vencido el término de que trata el artículo 108 correrá de nuevo el término de traslado de la demanda por si desea agregar alguna cuestión adicional a su primera intervención, en razón del nuevo emplazamiento.

Se fijan como gastos procesales a favor del curador designado la suma de \$300.000. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Finalmente, como lo acaecido no es un caso aislado, por el contrario, obedece a un conjunto de serias falencias secretariales que se vienen advirtiendo en diversos trámites, este despacho relevará de la función secretarial para el presente asunto al secretario con el fin de evitar la prolongación injustificada de la resolución del conflicto. Se designará, entonces, como secretaria ad hoc a la oficial mayor Johanna Marcela Ávila Cárdenas, para que dé cumplimiento a las órdenes dadas en este asunto y controle las etapas procesales restantes.

De otro lado, se dejará sin efectos la orden de emplazamiento dada en el numeral segundo del auto adiado el 14 de marzo de 2023, toda vez que no obedece a la realidad procesal que ocupa en el asunto de la referencia.



En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dispone:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del trámite secretarial del emplazamiento y del correspondiente al Registro de Procesos de Pertenencia, para que se rehagan las publicaciones en debida forma. Cumplido esto dese trámite a las demás etapas procesales. Adviértase, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., la nulidad no comprende la notificación al curador. No obstante, vencido el término de que trata el artículo 108, correrá el término de traslado de la demanda para que el representante de los indeterminados realice lo propio.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **quince (15) días** después de publicar la información correspondiente.

La inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia será por el término de **un (1) mes**. *Secretaría proceda de conformidad.*

Fíjese como gastos procesales a favor del curador designado la suma de \$300.000. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

SEGUNDO: RELEVAR de la función secretarial para el presente asunto al secretario titular dadas las serias fallas secretariales advertidas y designar como *secretaria ad hoc* a la oficial mayor Johanna Avila. Comuníquese por el medio más expedito al secretario titular.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la orden de emplazamiento dada en numeral segundo del auto adiado el 14 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez